



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0054-2003-AA/TC  
LIMA  
PÍO MÁXIMO MEDINA NÚÑEZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2004.

#### VISTO

El escrito de fecha 22 de junio de 2004, presentado por don Pío Máximo Medina Nuñez, solicitando la “nulidad” de la sentencia de autos, su fecha 10 de mayo de 2004; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el artículo 59º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que contra las sentencias que este expide no cabe recurso alguno, salvo la solicitud de aclaración.
2. Que si bien el artículo 406º del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria, autoriza aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de una resolución o que influya en ella, sin alterar el contenido sustancial de la decisión, la sentencia de autos se encuentra arreglada a la Constitución y la ley; por lo tanto, es innecesario una aclaración.
3. Que del tenor de la presente solicitud fluye que lo que realmente se pretende es la reconsideración y modificación del fallo emitido, lo cual no es procedente, por cuanto ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, tal como lo prescribe el artículo 139º, inciso 2), de la Constitución.
4. Que, no obstante lo dicho, es preciso indicar que la demanda tenía por objeto que se ordenara la nivelación de la pensión de cesantía del recurrente, aplicando la escala máxima de remuneraciones y bonificaciones por productividad establecidas en las Resoluciones Supremas N.ºs 018-97-EF y 019-97-EF, mediante las cuales se aprobó la política remunerativa y de bonificaciones del IPSS, respectivamente, así como el pago de adeudos devengados.
5. Que, en el caso, en su condición de pensionista del Decreto Ley N.º 20530, al recurrente le corresponde percibir el mismo ingreso que el de un servidor en actividad de igual nivel y categoría, o su equivalente; sin embargo, no ha probado



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fehacientemente que exista un desnivel con un trabajador de EsSalud (antes IPSS) de su categoría. Al respecto, este Colegiado recuerda que **pretender que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad percibe, es una pretensión ilegal, y que no puede ordenar con carácter general que se abonen los montos máximos reclamados (cfr. STC 191-2003-AC/TC).**

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de nulidad de la sentencia de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**